



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 021-2021

RECURRENTE: ACADIA INTERNATIONAL, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°087-2021-DJ-DG-AAC de 9 de marzo de 2021, proferida por la Autoridad Aeronáutica Civil, dentro del acto de selección de contratista N°2021-1-38-0-08-LP-011024.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°039-2021-Pleno/TACP de 14 de abril de 2021 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ANTECEDENTES

En atención a los principios de transparencia y publicidad, y conforme a las disposiciones legales existentes en torno a la adquisición de bienes públicos por parte de las entidades estatales, la Autoridad Aeronáutica Civil llevó a cabo el acto de selección de contratista para la *"Adquisición de Tractor Remolcador de Aviones"*, de acuerdo a lo establecido en el artículo No.47 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y con la antelación necesaria conforme a las reglas del artículo 48 del mismo texto legal, para que todo el interesado en participar del acto público que nos ocupa presentara su respectivas

51



propuestas de acuerdo a los requisitos que para la licitación pública se requiere, por un precio de referencia de B/.106,000.00.

Con tal propósito se fijó el día 24 de febrero de 2021 como fecha de presentación de ofertas en un horario de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. y el mismo día, a partir de las 10:01 de la mañana, se llevó a cabo la apertura de las propuestas, para posteriormente proceder con la adjudicación, según las exigencias del pliego de cargos, en apego a la Constitución Política, a la ley de contratación pública, y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas		
Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
51870-9-322598-80 - MAPIEX AVIATION	24-02-2021 09:16 a.m.	100,970.80
1101470-1-559900-10 - ACADIA INTERNATIONAL INC	24-02-2021 09:30 a.m.	103,747.23

Luego de la apertura de las propuestas, en la fecha y hora indicadas, la entidad, mediante resolución N°087-2021-DJ-DG-AAC de 9 de marzo de 2021, dispuso declarar desierto el acto de selección de contratista, en atención a que ninguna de las proponentes cumplió con los requisitos del pliego de cargos, decisión que fue recurrida por EJ LEGAL GROUP, apoderados generales de ACADIA INTERNATIONAL, INC. quienes en lo medular de su recurso de impugnación pusieron en conocimiento su inconformidad en cuanto a lo siguiente:

- El acta de instalación de la comisión verificadora, al momento de la entrega formal del expediente administrativo, se le hizo entrega del acto público de selección de contratista N°2021-1-38-0-08-LP-010976, totalmente distinto al acto que tenían que evaluar; por lo que, a su parecer, desconocen sobre la veracidad de los documentos a los que tuvieron acceso los comisionados, o por lo menos queda en duda su certeza.
- Refiere que la comisión emitió un informe de manera apresurada y que mostró una actitud pasiva y desinteresada frente a la evaluación de los documentos aportados.
- Añade que ACADIA INTERNATIONAL INC, presentó observaciones, las cuales fueron colgadas en la plataforma de “panamacompra” varios días después de haber sido enviadas y de forma incompleta por parte de la entidad, puesto que hicieron falta páginas y los demás adjuntos que fueron agregados al correo electrónico.
- Señala que la entidad tomó la decisión de declarar desierta la convocatoria del acto público mediante resolución que no fue motivada en forma amplia y detallada, ya que, no se debía limitar solamente en indicar que las propuestas presentadas no cumplían, sino que, tenían que argumentar en qué sentido y alcance no cumplen o hacer referencia al informe de la comisión. A su parecer, tomaron en cuenta las recomendaciones dadas en el informe de la comisión fechado 26 de febrero de 2021 en el que se indica que la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, no cumple con los puntos 5, 6, 7 y 12 entre los que se indica que los documentos debieron estar

91



notariados. Al respecto explica el impugnante que la firma del señor MAXIM BRANDWAJIN que aparece en los documentos requeridos es una firma electrónica calificada, cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado por el Registro Público de Panamá.

- Citó como referencia el artículo 3 de la Ley 22 de 2006, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo de 439 de 10 septiembre de 2020 y además argumento que la validez de esta certificación electrónica calificada que avala la firma en el documento tiene su fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley 51 de 2008 en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que lo generen.
- Se refirió también a que la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, fue descartada porque en el aviso de operaciones supuestamente las actividades son ilegibles. Sobre este particular indica que bastaba con que los miembros de la comisión tuviesen conocimientos básicos de informática y habilitaran el zoom que les permite ver más de cerca los documentos.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque en todas sus partes la Resolución N°087-2021-DJ-DG-AAC- de 09-03-2021 y que se adjudique a ACADIA INTERNATIONAL INC, el procedimiento de selección de contratista.

II. INFORME DE CONDUCTA

Dentro del término establecido por Ley, la entidad Autoridad Aeronáutica Civil indicó, con respecto al acta de instalación de la comisión verificadora, que citó mal el número de acto, no obstante, en virtud del artículo 29 de la Ley 22 de 2006 sobre el principio de eficacia, debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez.

En lo que atañe a la observación que el informe fue confeccionado de manera apresurada, expresa que este se hizo dentro del término de ley.

Respecto de la indicación de que la entidad dejó caer el acto, el informe de conducta sustenta que, mal podría adjudicar el acto público a un proponente que no cumplía con el objeto del mismo.

En tanto, sobre el aviso de operaciones manifestó que, además de lo señalado por el informe de la comisión verificadora, las actividades descritas en este no se relacionan con el objeto del acto público.

Finalizó indicando que se ratifican de todas sus actuaciones, las cuales fueron en el marco de la normativa sobre contrataciones públicas.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No constan alegatos en interés de la ley o particular, pese a concederse el término por imperio de la ley.

51



IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a la competencia que nos concede la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, conoce del recurso de impugnación presentado por la firma de abogados EJ LEGAL GROUP, en representación de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, en contra de la Resolución N°087-2021-DJ-DG-AAC- de 9 de marzo de 2021, proferido por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL dentro del acto de selección de contratista de Licitación Pública N°2021-1-38-0-08-LP-011024 para la adquisición de tractor remolcador de aviones. Por lo que, analizaremos los argumentos esbozados por el impugnante, las piezas procesales obrantes y la normativa aplicable, para que, a través de los juicios de valor a los que arribemos, podamos tomar la decisión que en derecho corresponda.

En primera instancia, debemos señalar que al presente caso le es aplicable la Ley de Contrataciones Públicas vigente según fue ordenada por la Ley 153 de 2020, que entró en vigencia el día 8 de septiembre de 2020 para todos los actos de selección de contratista iniciados a partir de esa fecha, siendo que el acto fue publicado en el sistema electrónico de "panamacompra" el día 22 de febrero de 2021, es por lo que se fija la competencia del texto legal in comento.

La licitación pública está definida en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la ley 153 de 2020, artículo 2 numeral 33, como: *"el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/50,000.00)".*

Antes de comenzar con el análisis de las propuestas, debemos verificar que el acto de selección de contratista se haya realizado cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley de 22 de 2006, que no mantiene vicios que generen la nulidad de lo actuado y que se le haya permitido a todo aquel interesado, participar en igualdad de condiciones. En virtud de ello, a primera revisión, podemos verificar que dentro de los modelos que fueron adjuntados con el pliego de cargos, se cuenta con el formulario de declaración jurada sobre medidas de retorsión, el cual mantiene una redacción que no es acorde con la normativa vigente y que, ha propiciado que uno de los proponentes presente dicho documento con las mismas declaraciones. Se desprende que, aun cuando cita la ley vigente, su contenido está desactualizado.

21



FORMULARIO 5.

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN

Panamá, ____ de ____ de 20 ____

Cap. Gustavo Pérez Morales
Señor Director General de la
Autoridad Aeronáutica Civil
E. S. D.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, yo, _____ en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada _____, comparezco ante usted con todo respeto bajo la gravedad del juramento, a fin de certificar que conozco el contenido de la precitada norma legal y vigente en la República de Panamá, por lo que, en cumplimiento de la misma, procedo a manifestar lo siguiente:

- a) Que la empresa que represento no es una persona jurídica de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- b) Que la empresa o consorcio que represento no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- c) Que la empresa que represento, al presentarse como proponente en este acto público, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- d) Que la empresa que represento, en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata en el presente acto público y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario o una combinación de estos, que proviene de países a los cuales se les aplica medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de _____, hoy _____, de _____ de 20 ____.

Obsérvese el documento aportado por la empresa MAPIEX AVIATION, el cual presentó las mismas declaraciones del modelo sugerido en el pliego de cargos.

Declaración Jurada de Medidas de Retorsión

Panamá, 19 de Febrero del 2021

Cap. Gustavo Pérez Morales
Señor Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil
E. S. D.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, yo, David Guiraud, en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada Mapiex Aviation, S.A., comparezco ante usted con todo respeto bajo la gravedad del juramento, a fin de certificar que conozco el contenido de la precitada norma legal y vigente en la República de Panamá, por lo que, en cumplimiento de la misma, procedo a manifestar lo siguiente:

- a) Que la empresa que represento no es una persona jurídica de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- b) Que la empresa o consorcio que represento no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- c) Que la empresa que represento, al presentarse como proponente en este acto público, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- d) Que la empresa que represento, en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata en el presente acto público y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario o una combinación de estos, que proviene de países a los cuales se les aplica medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido. En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 19, de febrero del 2021.

Atentamente:



YANORGE E. GANTES S. Notario Público Primero del Circuito
De Panamá, con pedida de identidad personal No 8-509-98



Al respecto, debemos citar lo dispuesto por la normativa aplicable, tanto en la Ley de contrataciones públicas, como en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, los cuales contemplan la materia bajo examen.

Artículo 45 de la Ley 22 de 2006.

Formularios. Las entidades incluirán dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades. Estarán comprendidos dentro de estos, el de propuesta, en caso de que la institución lo estime conveniente, los modelos de las fianzas, las cartas, el proyecto de contrato y el modelo de convenio de asociación accidental, entre otros.

Artículo 58 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Formularios. Los pliegos de cargo se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales que en cada caso incluyan las entidades licitantes.

La ley otorga a las entidades estatales la responsabilidad de poner a disposición de los proponentes los formatos de los formularios, cartas, modelos o guías que deban presentarse al acto de selección de contratista, los cuales, además, deben estar acordes con las normas vigentes. Es decir, no se trata solo de adjuntar los modelos con el pliego de cargos, sino que, en virtud del principio de legalidad e igualdad de los proponentes, la entidad debe asegurarse que está presentando los modelos acordes con las normas que regulan los actos de selección de contratista.

Como quiera que, tanto la Ley de contrataciones públicas como el decreto Ejecutivo 439 de 2020 instan a los proponentes a ajustarse a los modelos y formatos unificados en el sistema electrónico de panamacompra, es una responsabilidad directa de la entidad contratante garantizar que estos sean los legalmente requeridos.

En ese orden de ideas, citamos lo señalado por el artículo 264 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Formatos y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que formen parte del expediente del procedimiento de selección de contratista y de la contratación se ajustarán a los formatos o documentos

21



estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y estarán disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Los pliegos de cargos y términos de referencia serán confeccionados conforme a los formularios electrónicos disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a los cuales se les podrá adjuntar cualesquiera documentos que completen los requerimientos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de selección de contratista que corresponda.

Volvemos pues a insistir en la necesidad de que el pliego de cargos se estructure bajo reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva; lo cual en este acto público no fue posible, en atención a que la entidad ha propiciado la confusión de los participantes en cuanto a uno de los requisitos de carácter obligatorio, como lo es la declaración jurada sobre medidas de retorsión.

En este caso, tenemos un pliego de cargos confuso que presenta diversas directrices respecto de temas fundamentales en el desarrollo del acto y del contrato, lo cual anticipa a considerar que se constituyen vicios que generan la nulidad del mismo.

Aunado a lo descrito en párrafos que anteceden, debemos agregar que la Resolución N°087-2021-DJ-DG-AACde 09-03-2021, carece de la debida motivación, en cuanto a que no sustenta las razones de la declaratoria de desierto del acto de selección de contratista; lo cual, si bien no tiene un impacto en la decisión a la que arribamos, pues a todas luces hemos de declarar la nulidad, no podemos pasar por alto la obligación que por ley tienen las autoridades de motivar las decisiones que tomen en el ejercicio de sus funciones; máxime que se trata del fallo con el que la entidad concluye el acto público.

Veamos lo que en este sentido nos dice el artículo 26 numeral 5 de la Ley 22 de 2006.

"Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, **se motivarán en forma detallada y precisa** e igualmente lo

21



serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaración de desierto.”

Lo propio se lee del artículo 72 ibídem que desarrolla los parámetros bajo los cuales la entidad licitante declarará desierto el acto de selección de contratista, indicando que esto se hará mediante resolución motivada.

Si bien es cierto, en una resolución, la parte que obliga, en la que está la parte mandatoria del fallo es en la resolutive, no podemos desestimar que en la parte motiva se encuentra el desarrollo intelectual del administrador, por medio del cual, a través de las piezas procesales, normas aplicables y argumentos de las partes, realiza un examen de la situación de hecho y de derecho, que luego incide en la parte resolutive. Por lo que, la entidad no puede simplemente resumir las piezas procesales y pasar directo a la decisión final, como ocurrió en el acto que nos ocupa sin dejar detalle de ese proceso intelectual que lo llevó a tal o cual conclusión.

Acto Público N° 2021-1-38-0-08-LP-011024

Resolución N° 087-2021-DJ-DG-AAC del 09-03-2021

Considerando:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales. Que el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, señala que corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Que, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 señala que es función específica y privativa de la Autoridad Aeronáutica Civil el establecer las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se prestan entre ellos, por lo que, en consecuencia, queda facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando correspondan. Que el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra y en el tablero que la institución dispone para tales efectos, la convocatoria para la Licitación Pública N° 2021-1-38-0-08-LP-011024, para el ADQUISICIÓN DE TRACTOR REMOLCADOR DE AVIONES. Que, la Autoridad Aeronáutica Civil, fijó como precio de referencia la suma de CIENTO SEIS MIL BALBOAS CON CERO CENTESIMOS (B/. 106,000.00). Que, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Aeronáutica Civil, cumpliendo con las formalidades que exige la ley, llevó a cabo el ACTO PÚBLICO. Que, dentro de la Convocatoria del ACTO PÚBLICO, se presentaron las siguientes propuestas: 1.- MAPIEX AVIATION, S.A., por un monto de B/. 100,970.80; 2.- ACADIA INTERNATIONAL INC., por un monto de B/. 103,747.23. Que el Artículo 72 del Texto Único de Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente: Artículo 72: La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas: 1. ... 2. Cuando ninguna de la propuesta cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Que esta Autoridad, ha determinado que lo procedente es declarar DESIERTO el Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-1-38-0-08-LP-011024, para el ADQUISICIÓN DE TRACTOR REMOLCADOR DE AVIONES, toda vez que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos y exigencias del pliego de cargos. EN CONSECUENCIA;

Propuestas Recibidas

Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
51870-9-322598-80 - MAPIEX AVIATION	24-02-2021 09:16 a.m.	100,970.80
1101470-1-559900-10 - ACADIA INTERNATIONAL INC	24-02-2021 09:30 a.m.	103,747.23

Otros Considerando

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la Convocatoria del Acto Público No. 2021-1-38-0-08-LP-011024, para la ADQUISICIÓN DE TRACTOR REMOLCADOR DE AVIONES, debido a que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos y exigencias del pliego de cargos. SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la Autoridad Aeronáutica Civil, para efecto de su notificación a los interesados. TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Así las cosas, consideramos que se incurre en una causal de nulidad absoluta del acto público, puesto que, se elaboró un pliego de cargos con deficiencias, faltando a lo que establece la normativa en cuanto a la estructuración del pliego de cargos, el cual, según lo establece el artículo 39 de la Ley de contrataciones públicas debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva; así como también, los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas,

21



cuando procedan, y demás documentos y certificaciones que se requieran. Nos acogemos pues a lo dispuesto en el artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta colegiatura que lo prudente es anular el procedimiento de selección de contratista N°2021-1-38-0-08-LP-011024, convocado por AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, con base en la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual dispone que:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante (el subrayado es nuestro).

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el Acto de selección de contratista N°2021-1-38-0-08-LP-011024 proferido por el AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

21

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza de recurso de impugnación FI-104153 de 17 de marzo de 2021, presentada mediante afianzadora SEGUROS SURAMERICANA, S.A. por la suma de B/.10,600.00, que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; cuya diligencia de consignación reposa a foja 33 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No.021-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 87 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


Karen Solís

Secretaria General, Encargada

